

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4053-010-2015-00314-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

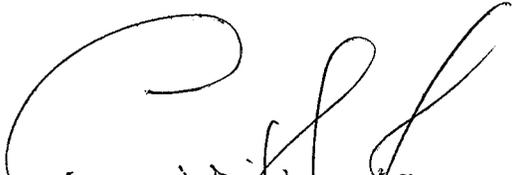
Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de diligencia de remate dentro de este radicado, si no se observara que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela data del 09 de diciembre de 2019, es decir, es obsoleto (fl 83); por ello, y con el ánimo de ser garantistas con las partes, se ordena a través de secretaría oficiar a la alcaldía de la ciudad, para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral del inmueble objeto de subasta identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-140105 de propiedad de la codemandada señora FRANCIA ELENA TROCHEZ ALVARADO. **Ofíciense.**

Así mismo, exhórtese a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada, pues la que obra en el plenario data del 08 de octubre de 2018 (fl 60). Recordándosele a las partes que deberán surtir el traslado de la misma de conformidad con el Decreto 806 de 2020; una vez, se aporte la liquidación actualizada, por secretaría procédase a revisar si la misma ha sido objeto de traslado, de no ser así, deberá proceder con el mismo. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 23 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4189-002-2016-01469-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que procedente de la Policía Nacional, mas exactamente, de la Patrulla Cuadrante 9 Briceño de la ciudad de Cúcuta, con oficio N°S-2021-/DISPO1-ESSEN-CAIBRI-29.57, se nos pone en conocimiento que el vehículo automotor de placas HRO-628 de propiedad de la señora María Débora Valencia Escobar, fue inmovilizado por el referido ente policial; y que el mismo fue trasladado al parqueadero CAPTUCOL del municipio de Los Patios (N/S); es en razón a ello, y dando alcance al auto de fecha 23 de noviembre de 2020, donde esta unidad judicial decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, entre ellas, la correspondiente al rodante antes referido; y habiéndose librado y remitido por secretaría los oficios números 5073, 5074 y 5075 de fecha 02 de diciembre de 2020, donde se puso en conocimiento a la Secretaría de transito y transporte de Villa del Rosario (N/S), SIJI y oficina de movilidad, respectivamente, la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cautelar decretada; es por lo que, se ordena a través de secretaría oficiar de manera INMEDIATA a las mencionadas entidades, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020; por consiguiente y de igual manera, **oficiése a los agentes captadores de la Policía Nacional, y al señor representante legal o quien haga sus veces del parqueadero donde se encuentra inmovilizado el referido rodante que el mismo, deberá ser entregado de manera inmediata a quien figure como propietario de éste vehículo automotor; pues, dentro de este radicado no se encuentra vigente orden de embargo y secuestro dirigida contra el pluricitado rodante. Oficiése a todos los implicados.**

Por secretaría tener presente lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de terminación de fecha noviembre 23 de 2020; para el efecto, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto.

Cumplido lo anterior, y previa anotación en el sistema siglo XXI procédase con el archivo de estas diligencias.

El Juez

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó por el sistema siglo XXI  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado de ejecución de la medida  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00462-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En lo que atañe al escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde manifiesta al despacho que coadyuva la petición del apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido que se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de la sociedad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en las diferentes entidades financieras; y que únicamente, quede como respaldo de las pretensiones de la demanda el embargo aplicado en las cuentas bancarias ubicadas en **BANCOLOMBIA S.A** (ver archivo 02 OneDrive); por ser la parte demandante la dueña de la acción, solicitada a través de apoderado judicial; y dándose los presupuestos del numeral 1° del artículo 597 del CGP, a ello se accede; en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares en lo que respecta únicamente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas **BANCARIAS** de la sociedad demandada **a excepción de la dirigida a BANCOLOMBIA S.A.** Dejándose incólume las demás medidas cautelares decretadas en auto de fecha 06 de noviembre de 2020. **Ofíciase al respecto.**

Como el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, archivo 03 OneDrive, ordenó el embargo del remanente, de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada; **por ser procedente este despacho judicial se dispone a tomar nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia**, de propiedad de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Por tal razón, ofíciase al juzgado citado que se ha tomado nota de ello; y de los dineros que son objeto de desembargo, ofíciase a las entidades bancarias correspondientes **A EXCEPCIÓN DEL BANCOLOMBIA**, que los dineros objeto de desembargo quedan a disposición del juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad, a partir de la fecha. Lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003003-2021-00715-00. **Ofíciase**

Requírase a secretaría, para que informe por escrito a que se debió la morosidad de pasar el expediente virtual al despacho, para resolver lo pertinente sobre levantamiento y embargos de remanentes solicitados. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**



El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ecf1209c991c79b1c3d7d3c8b3431dcde627750a2fc0389ab66625ed6144ff**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00523-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que se ordene el emplazamiento de quienes integran la parte demandada (ver archivo 04 OneDrive), si no se observara que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021 (archivo 02 OneDrive), se denegó dicha solicitud, en razón a que en la letra de cambio objeto de ejecución se registró una dirección física de los aceptantes (hoy demandados) la cual es AV 1 Vía Pórtico Casa Fiscal B35; por ende, allí deberán surtirse la notificaciones correspondientes; y de no ser procedente en esa dirección deberán materializarse las respectivas notificaciones, ante la oficina de gestión humana del Ejército Nacional de Colombia, ya que se evidenció por parte del señor mandatario judicial ejecutante que los referidos codemandados son miembros de las fuerzas armadas de Colombia; por lo anterior, es en dicha entidad Militar donde también podrían notificarse; y más teniéndose en cuenta que el Jefe de Nomina del Ejército Nacional registró las medidas cautelares acá decretadas contra los demandados (ver archivo 03 OneDrive), por ello, deberá proceder a surtir las notificaciones en cualquiera de las dos direcciones antes referidas; y una vez se tenga certeza que en dichas direcciones físicas no es procedente la notificación de los codemandados; a petición de parte, y previa documentación que así lo demuestre, se procederá a estudiar la viabilidad de ordenar el emplazamiento de los demandados de ser el caso; por ahora, no se accede a ello.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, mediante su archivo 06 OneDrive, por ser procedente este despacho judicial se dispone a tomar nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del codemandado señor ALFREDY FORERO AMAYA. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°2021-00743-00

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c2ab14a3c59dbdb9c09208ec34458bee9208fa85c4de53e90bcddc28724fb534

Documento generado en 22/11/2021 04:47:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anulacion  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00036-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad, donde pone en conocimiento a ésta unidad judicial que mediante auto de fecha 17 de agosto del año que fenece, aperturó el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor DIEGO YAÑEZ ARIZA (archivo 21 OneDrive); y teniéndose en cuenta que en éste despacho judicial se tramita el proceso ejecutivo singular de la referencia contra el señor antes referido; es en razón a ello, que se ordena a través de secretaría remitir de **manera inmediata** vía correo electrónico el expediente de la referencia al Juzgado arriba citado, para que haga parte dentro del trámite de insolvencia que cursa bajo su radicado N°540014003003-2021-00570-00. **Oficiese.**

Así mismo, observando el despacho que dentro de este radicado se decretaron unas medidas cautelares; es en razón a ello, que se deja a disposición del Juzgado mencionado, los bienes de propiedad del hoy insolvente, de ser el caso. **Oficiese**

Déjese constancia de la salida de este expediente virtual en el sistema siglo XXI, llevado en este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ed952584a8ee97efd3d133674ba93bfb4693fbed9c69f3004755d425d8e73**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4053-010-2021-00067-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que se presentó un yerro al momento de librar mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, respecto de los intereses moratorios referidos en la parte resolutive, más exactamente en el inciso tercero del numeral primero; es por lo que se dejará sin efecto la fecha estipulada, referente a dichos intereses moratorios; y se tendrán para todos los efectos legales, así: **más por los intereses moratorios sobre la suma de \$20.203.345,00 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de enero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.** Decisión esta, que se deberá tener en cuenta para efecto de la notificación junto con el auto mandamiento de pago.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito número 06 OneDrive; por ser procedente se ordena decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, bajo su radicado N°2017-00318 de propiedad del acá demandado señor JHON EDER REYES SANTIAGO. Oficiese de manera inmediata al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e422b49a8bb23b6227e035687cb0ef7893ce9b8f08e291bbc64d564046ec0504**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00141-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante (archivo 07 OneDrive), por ser procedente, se ordena decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la codemandada señora LAURA ROCIO VELEZ PUERTO, identificado con matrícula inmobiliaria N°272-43005 de la ORIP, distinguido como PREDIO URBANO "LOTE LONGITUDINAL N0. 2" del municipio de Bochalema (N/S). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad de Pamplona, para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Bochalema (N/S), quien tendrá facultades para efecto de llevar a cabo la diligencia, de fijar fecha y hora para la realización de la misma, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría de este despacho elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de este proveído. **Oficiese teniéndose en cuenta lo motivado.**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la ORIP de Pamplona (N/S), en archivos 05 y 06 OneDrive, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°272-6943, en el sentido que la referida matrícula inmobiliaria se encuentra jurídicamente cerrada por liquidación y partición del predio en la sucesión del causante José Vicente Vélez Gómez; lo anterior, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JADO

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f74d56770e7ec0343fc619b59e21ec74e69341f24aade1aef400e53e78fb20**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO N° 54-001-4003-010-2021-00192-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en sus escritos virtuales vistos en los archivos 12 y 13 OneDrive, donde solicita al despacho se oficie con respecto a las medidas cautelares de embargo a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado y a la Secretaria de Transito de Villa Del Rosario N/S; y así mismo solicita que cuando sean enviado dichos oficios se remitan con copia al correo electrónico de éste: lo anterior, en vista de que aún no aparece registrado en el RUNT la medida cautelar de embargo sobre la Volqueta de placas WFJ519 y el Automóvil de placas WDM641 de propiedad del demandado; ante ello, debo manifestar, en primera medida que si se aprecia el archivo 11 de OneDrive, puede constatarse que secretaría libró y remitió los respectivos oficios a las secretarias de tránsito y transporte antes referidas, con copia al correo electrónico del apoderado judicial demandante, en fecha 04 de noviembre de 2021, por ende, la gestión del Juzgado está materializada en lo que atañe a remisión; sin embargo, observándose que no existe dentro del plenario virtual evidencia que permita colegir que dichas entidades hayan tomado nota de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que, se ordena requerir de manera INMEDIATA a dichas entidades de tránsito y transporte para que procedan a dar cumplimiento a lo acá ordenado y puesto en conocimiento de estas, mediante oficios números 1641 y 1642 de fecha 08 de junio de 2021 (archivos 06 y 07 OneDrive); so pena de las sanciones de ley. **Oficiese en tal sentido.**

Hágasele un fuerte llamando de atención; y requiérasele a la asistente judicial de este juzgado, para que en el término de la distancia, manifieste por escrito al despacho los motivos por los cuales remitió de manera tardía los oficios a las secretarias de tránsito y transporte de Envigado (A) y Villa del Rosario (N/S); lo anterior, teniéndose en cuenta que el auto que decretó las medidas cautelares se profirió en fecha 27 de mayo de 2021; y los oficios fueron remitidos el 04 de noviembre del mismo año ( casi 6 meses después de librados los mismos), ya que en lo referente a medidas cautelares, he ordenado que se debe actuar con prontitud y de manera expedita. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa56817cd3b59bf5aa75a47a68629d7b57fb29e640856dec11a4542da7a2d1b0**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00325-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se proceda a emplazar al demandado señor ANTONIO MARÍA NAVAS ARENAS (archivos 15 y 19 OneDrive); sería del caso acceder a ello, si no se observara, que, a pesar de haber allegado la remisión de la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dirigida al correo electrónico de la parte demandada [martiza2825@hotmail.com](mailto:martiza2825@hotmail.com); lo cierto es, que no aportó evidencia siquiera sumaria de la eventualidad del mencionado “rebote” a dicho correo electrónico, (archivo 14 OneDrive), lo que permitirá al despacho contar que los elementos materiales necesarios para establecer que efectivamente existe un error en la bandeja de entra del receptor al no poder recepcionar el mensaje remitido a dicho correo; y más teniéndose en cuenta que, la materialización de la notificación a la dirección física en la K60 Barrio Santa Teresita, corregimiento la Don Juana, del municipio de Bochalema N/S, cotejada por la empresa de servicio postal es “dirección errada” (archivo 15 -folio 4 OneDrive); por ende, previo, a acceder al emplazamiento del demandado, tendrá que allegar evidencia, siquiera sumaria que registre el “rebote” de dicho correo electrónico; lo anterior, para efectos de evitar futura nulidad; y no vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada; así las cosas, hasta este momento, no se accede al emplazamiento solicitado.

Requírase de manera inmediata al Departamento de Tránsito y Transporte de Los Patios (N/S) para que proceda a registrar la medida cautelar decretada contra el bien mueble vehículo automotor de placas DVA-799 de propiedad del señor ANTONIO MARÍA NAVAS ARENAS, la cual se puso en conocimiento de dicho ente administrativo a través del oficio N°2505 del 17 de agosto de 2021 (archivo 12 OneDrive); y que a la fecha no se ha registrado; tal y como se puede apreciar del RUNT visto en el archivo 22 de OneDrive. Lo anterior, so pena de las sanciones de Ley. **Ofíciase de manera urgente.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e0cdf39d5d5f92d2ece44b7caebc5aa5b2f7598223c01bf744c0fbac8e6990**

Documento generado en 22/11/2021 05:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4053-010-2021-00555-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que se presentó un acto omisivo involuntario al momento de proferir el auto mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2021, en el sentido de no haberse decretado la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante en el numeral 2º del escrito de demanda virtual; por ser procedente se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HERMANOS GUTIERREZ S.A.S identificado con NIT901-275-361-2; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la Cámara de comercio de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Limítese el secuestro de los bienes muebles que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$4.500.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6af62176838c63c140e5d3a5de8ae81c631c96e435748bda64c8e888b2e59b**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00632-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora MARIA DEL PILAR HERRERA SANDOVAL, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado MUEBLERIA CASA ELEGANTE, a través de endosatario en procuración, contra la señora RUTH GUTIERREZ FLOREZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora RUTH GUTIERREZ FLOREZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al establecimiento de comercio denominado MUEBLERIA CASA ELEGANTE, la siguiente suma de dinero:

- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de marzo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora RUTH GUTIERREZ FLOREZ como empleada en la FUNERARIA LOS OLIVOS de esta ciudad. **Oficiése** al señor pagador de la referida Institución, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$2.300.000,00.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Téngase a la abogada EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, como endosataria en procuración de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e35d4f7ac75a0c22563e3c1f263ec1797877e3b4d6d50c5f243ddeabace0252**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado: 54-001-4003-010-2021-00638-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de secretaría, ha llegado al despacho el proceso de la referencia, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE CÚCUTA contra los señores Linhij Daniela Eusse Velazco y Gabriel Tarazona Jiménez, para pronunciarnos sobre la declaratoria de impedimento efectuada por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, Dra SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON para seguir conociendo del presente proceso, en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 141 del CGP; no está por demás, dejar registrado desde el introito de este auto, que el radicado con el cual se inició esta acción en el Juzgado antes referido es el 2019-00881-00.

**Para resolver se considera:**

Examinándose la decisión proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, en auto de fecha 09 de julio de 2021; y comunicada a este Juzgado en fecha 15 de septiembre del año que transcurre, constatamos que la señora Juez se declaró impedida, para conocer del presente proceso, en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 141 del CGP, ordenando remitir el presente proceso a este juzgado para los fines pertinentes.

Posición a que la titular del referido despacho judicial sujeta, a que en fecha 06 de noviembre del 2019 se libró por la anterior titular del juzgado, mandamiento de pago en contra de los demandados referenciados, donde la parte actora como consecuencia de ello, surtió los trámites correspondientes para la notificación del mismo; indicando que como actual Juez del conocimiento, asumió el cargo el 24 de octubre del 2020; y considera respetuosamente que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida, por cuanto, ostenta un vínculo laboral con dicha universidad, ya que desempeña el cargo de docente en la vigencia 2021; por ello, según la doctora, se configura la causal de impedimento de que trata el numeral 10 del artículo 141 del CGP

Expresado lo anterior, como titular de este estrado judicial, procedería a avocar el conocimiento del proceso en referencia; y proseguiría con el trámite del mismo, si no se observara, que la interpretación de las normas relacionadas con recusaciones e impedimentos son taxativas y restrictivas, sin que haya lugar a desmenuzar la aplicación de la

excepción, en razón a la exposición subjetiva que hace la titular del juzgado con la universidad libre involucrada; para el efecto debo traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-881 de 2012, Magistrado ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva, donde refirió a la interpretación restrictiva que atañe a los impedimentos de la siguiente manera:

*"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, **ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida**".*

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, establece en su artículo 151: "INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con: (...) PARÁGRAFO 2. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias." (resalte del despacho).

En consecuencia, todos los servidores judiciales podemos ejercer la docencia universitaria únicamente dentro de la jornada laboral siempre que esta no supere el máximo de cinco horas semanales y no se afecte la prestación del servicio. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los parámetros que manejan las altas cortes al respecto, considero que en el caso de estudio no se dan los presupuestos para efecto de dar aplicación al numeral 10° del artículo 141 del CGP; por cuanto la relación que ostenta la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal, como jueza del conocimiento por ser docente (no de planta) de la universidad Libre de Colombia seccional Cúcuta, no encaja dentro de los presupuestos de la norma en cita, pues es claro que la titular de dicho juzgado, es docente de cátedra, más no de planta, quien puede ejercer sus funciones como docente y juez de la república, sin menoscabo de su imparcialidad; así las cosas, no se aceptará el impedimento alegado, además que el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P es taxativo en cuanto respecta a su aplicación, no encajando su situación en lo allí estipulado; en razón a ello, se ordena remitir el presente proceso, a

través de la oficina judicial, a nuestro inmediato superior funcional JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (R) de la Ciudad, para que dirima el conflicto de competencia, que se suscita de manera negativa en el conocimiento del presente proceso. Por lo antes expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerme de avocar el conocimiento del presente proceso; y como consecuencia de ello, declaro la colisión negativa de competencia, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Remitir, a través de la oficina judicial, a los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Cúcuta, el presente proceso virtual, para que como inmediato superior funcional dirima el conflicto negativo de competencia presentado.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase por secretaría de manera inmediata el presente proceso virtual, para lo pertinente, previa las anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFIQUESE

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ccf4bee78237b57803907eed51f3c363f80030a61064251ebc1f10f5af272beb**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado: 54-001-4003-010-2021-00640-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de secretaría, ha llegado al despacho el proceso de la referencia, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE CÚCUTA en contra de los señores DARWINSON OVEIMAR LUNA PEÑALOZA y YICED IVONNY ASCANIO PEREZ, para pronunciarnos sobre la declaratoria de impedimento efectuada por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, Dra SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON para seguir conociendo del presente proceso, en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 141 del CGP; no está por demás, dejar registrado desde el introito de este auto, que el radicado con el cual se inició esta acción en el Juzgado antes referido es el 2019-00952-00.

**Para resolver se considera:**

Examinándose la decisión proferida por la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, en auto de fecha 09 de julio de 2021; y comunicada a este Juzgado en fecha 15 de septiembre del año que transcurre, constatamos que la señora Juez se declaró impedida, para conocer del presente proceso, en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 141 del CGP, ordenando remitir el presente proceso a este juzgado para los fines pertinentes.

Posición a que la titular del referido despacho judicial sujeta, a que en fecha 29 de noviembre del 2019 se libró por la anterior titular del juzgado, mandamiento de pago en contra de los demandados referenciados, donde la parte actora como consecuencia de ello, surtió los trámites correspondientes para la notificación del mismo; indicando que como actual Juez del conocimiento, asumió el cargo el 24 de octubre del 2020; y considera de manera respetuosa que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida, por cuanto, ostenta un vínculo laboral con dicha universidad, ya que desempeña el cargo de docente en la vigencia 2021; por ello, según la doctora, se configura la causal de impedimento de que trata el numeral 10 del artículo 141 del CGP

Expresado lo anterior, como titular de este estrado judicial, procedería a avocar el conocimiento del proceso en referencia; y proseguiría con el trámite del mismo, si no se observara, que la interpretación de las normas relacionadas con recusaciones e impedimentos son taxativas y restrictivas, sin que haya lugar a desmenuzar la aplicación de la

excepción, en razón a la exposición subjetiva que hace la titular del juzgado con la universidad libre involucrada; para el efecto debo traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-881 de 2012, Magistrado ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva, donde refirió a la interpretación restrictiva que atañe a los impedimentos de la siguiente manera:

*"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, **ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida**".*

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, establece en su artículo 151: **"INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con: (...) PARÁGRAFO 2. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias."** (resalte del despacho).

En consecuencia, todos los servidores judiciales podemos ejercer la docencia universitaria únicamente dentro de la jornada laboral siempre que esta no supere el máximo de cinco horas semanales y no se afecte la prestación del servicio. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los parámetros que manejan las altas cortes al respecto, considero que en el caso de estudio no se dan los presupuestos para efecto de dar aplicación al numeral 10° del artículo 141 del CGP; por cuanto la relación que ostenta la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal, como jueza del conocimiento por ser docente (no de planta) de la universidad Libre de Colombia seccional Cúcuta, no encaja dentro de los presupuestos de la norma en cita, pues es claro que la titular de dicho juzgado, es docente de cátedra, más no de planta, quien puede ejercer sus funciones como docente y juez de la república, sin menoscabo de su imparcialidad; así las cosas, no se aceptará el impedimento alegado, además que el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P es taxativo en cuanto respecta a su aplicación, no encajando su situación en lo allí estipulado; en razón a ello, se ordena remitir el presente proceso, a

través de la oficina judicial, a nuestro inmediato superior funcional JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (R) de la Ciudad, para que dirima el conflicto de competencia, que se suscita de manera negativa en el conocimiento del presente proceso. Por lo antes expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerme de avocar el conocimiento del presente proceso; y como consecuencia de ello, declaro la colisión negativa de competencia, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Remitir, a través de la oficina judicial, a los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Cúcuta, el presente proceso virtual, para que como inmediato superior funcional dirima el conflicto negativo de competencia presentado.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase por secretaría de manera inmediata el presente proceso virtual, para lo pertinente, previa las anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFIQUESE

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

Código de verificación: **a6901ebc2f4fc52b9c1ce7c76c335f2f5d1d9682cbf25b5fa8555242d19fac7a**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo hipotecario**  
**Radicado N°54-001-4053-010-2021-00641-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora ASTRID CELENNY CAMACHO PEÑARANDA; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, en razón a ello, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora ASTRID CELENNY CAMACHO PEÑARANDA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- 187.829,0966 unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha 30 de agosto de 2021 equivale a la suma de \$53.531.987,51 MCTE, por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- \$4.329.492,74, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,70% E.A causados, y no pagados desde el 30/11/2020 hasta 30/08/2021, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido liquidados a la tasa 16,05% E.A, desde el día de presentación de la demanda, 03 de septiembre de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ASTRID CELENNY CAMACHO PEÑARANDA, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-313578, ubicado en la AVENIDA 2 # 13A-40 - CONJUNTO

RESIDENCIAL LOS AZAFRANES-BARRIO LA INSULA APARTAMENTO 603-TORRE A (fls 138 a 171). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11570154413ed5cdccc98e7b6ba2fc543c04fa81a982413393955f6bbab4e2b1**

Documento generado en 22/11/2021 05:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el acto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00643-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora SANDRA LILIANA MANTILLA CUADRADO propietaria del establecimiento de comercio denominado SOLO RINES Y BOCINAS AMERICANOS a través de apoderado judicial, contra la señora JESSIKA CAROLINA GARCIA DIAZ; y por observarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora JESSIKA CAROLINA GARCIA DIAZ, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora SANDRA LILIANA MANTILLA CUADRADO-propietaria del establecimiento de comercio denominado SOLO RINES Y BOCINAS AMERICANOS, las siguientes sumas de dinero:

- \$2.500.000,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica FV1799, anexa al escrito de la demanda.
- \$2.300.000,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica FV1919, anexa al escrito de la demanda.
- \$360.000,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica FV2011, anexa al escrito de la demanda.
- \$2.500.000,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica FV2010, anexa al escrito de la demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas de venta antes referidas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas: NLY-80F de propiedad de la señora

JESSIKA CAROLINA GARCIA DIAZ; para lo cual oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiase**

**CUARTO:** Reconózcase al abogado DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71705e8b3718ce835a0087793ff8467ae0ac84ef72b199d7e495da5a10e1ac2**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Verbal restitución bien inmueble arrendado  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00645-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. a través de apoderada judicial, contra la señora MAURY HERLIMAR CASTAÑEDA MORA; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión. En razón a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe58bf687a2a2038b5156e71188c528e9b57278884bbc2ddb6492757eff71be**

Documento generado en 22/11/2021 05:24:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00647-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores DORIS MARITZA GUTIERREZ URIBE y RAFAEL LEONARDO SANABRIA GUTIERREZ a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL ANGEL SANABRIA ACERO; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que estamos ante la presencia de unos títulos ejecutivos judiciales complejos (sentencias condenatorias), que para que presten merito ejecutivo, debe arrimar el fallo proferido en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de descongestión de la ciudad, **completo, ya que, solo se aportó copia virtual hasta el numeral primero de la parte resolutive, es decir, está incompleto, no se evidencia la condena en costas a favor de los hoy demandantes por la segunda instancia;** aunado a lo anterior, es imperante que se aporte el auto donde las costas fueron liquidadas y aprobadas; así las cosas, no habiéndose dando cumplimiento a los artículos 306, 365 y 366 del CGP, se procederá a inadmitir la misma para que proceda a allegar los documentos faltantes, conforme lo acá motivado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al abogado SERGIO ARAQUE MOGOLLON, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa7cdcbb64bcea2ff9c54b51e7822ca203aa318149a2dc38fc49452ba6616d**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00649-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la empresa denominada AACPT CONSULTORES S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la entidad denominada MEDINORTE CUCUTA I.P.S. S.A.S.; y por observarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a MEDINORTE CUCUTA I.P.S. S.A.S., a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la empresa denominada AACPT CONSULTORES S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- \$815.377.00, por concepto de capital contenido en la factura de venta AAA1019, anexa al escrito de la demanda.
- \$762.927.00, por concepto de capital contenido en la factura de venta AAA1059, anexa al escrito de la demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas de venta antes referidas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado LUIS GABRIEL RINCON RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72de4a52776d4ef7fd3c4e69b26b07260f2355803b91d766963ba9e5b36ccb0**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00650-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor MARCO TULIO LAMPREA MARÍN a través de apoderado judicial, contra el señor GERMAN REYES GARCIA; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor GERMAN REYES GARCIA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor MARCO TULIO LAMPREA MARÍN, la siguiente suma de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de julio de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor GERMAN REYES GARCIA; ubicado como apartamento N°203 del Bloque "D" de la Urbanización Zulima V Etapa en la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-43912. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones**

jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad; al señor alcalde municipal de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada DARLYN ESTEFFANY PORRAS LAMPREA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Código de verificación: **e358f2074c78125bd41a61a82713c6a56c301117f8419ef3f9608a37dd0d87c4**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Verbal restitución bien inmueble arrendado  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00652-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por RODRIGUEZ-SOLANO SOLUCIONES JURIDICAS en su condición de Representante legal de la persona jurídica demandante, contra la señora SANDRA PATRICIA CORREA QUINTERO; y sería del caso proceder admitir la presente demanda, sino, se observara que quién representa la parte demandante no expresa con claridad y precisión los hechos de la demanda, ya que en el hecho segundo de la demanda, el demandante hace referencia a que la arrendataria canceló en algunos casos con días de mora los valores del canon (sic); y en el hecho cuarto de la demanda, expresa que el 17 de agosto hogaño fueron notificados de la existencia de un proceso sancionatorio, el cual desencadenó en una multa de \$300.000.00, situación que es impuesta por el consejo de la administración de la copropiedad a la cual se somete el inmueble, toda vez que la demandada **agredió física y verbalmente a la administradora** del conjunto; relievándose en este auto, que no existe claridad para el despacho, si el hecho segundo sirve o no, de soporte de la pretensión de la demanda; y si es así, no fue claro, ya que no lo cuantificó; y si soporta las pretensiones de la demanda en el hecho cuarto, **no determina** con precisión, **ya que hay contradicción de quién realmente es la administradora**, ya que en el hecho primero de la demanda, expresa **que el demandante es el administrador**, no determinando además, en qué fecha se produjo la agresión, ya que los hechos de la demanda son precisamente para dar claridad al respecto, por ende, no se tiene que ser tan parco, para que el juez tenga el soporte necesario de donde surge la pretensión; y no poner al juez, a buscar en los anexos de la demanda que fue lo que realmente sucedió, ya que esas precisiones las busca el juez en las pruebas para el proferimiento de la sentencia. Además de lo anterior, no aportó en el escrito de la demanda, la dirección física de la parte demandante y demandada, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.; además que no dio cumplimiento a la exigencia del inciso 4º artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2.020. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, conforme al numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanarla de conformidad. En razón a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Concédasele un término de cinco (05) a la parte demandante, para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconózcase** al abogado JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA, como representante legal de la persona jurídica demandante, para actuar en representación de la misma.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707c7d09e549ca22a21eef7ce75e93239fbf49e7e5e4312bcde890e06c76db27**

Documento generado en 22/11/2021 05:24:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

## **SUCESIÓN INTESTADA**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00654-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores LUZ MYRIAM BERNAL DE ANGARITA, LUIS GUILLERMO BERNAL GARZON y PATRICIA BERNAL GARZON en sus condiciones de hijos de los causantes LUIS BERNAL OVIEDO y EVANGELINA GARZON DE BERNAL (Q.E.P.D.); y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso sucesoral, si no se observara que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 489 del CGP, en el sentido que, a pesar de haber efectuado manifestación de inventario del bien inmueble relicto, lo cierto es, que no hizo alusión de las deudas de la herencia, o en su defecto manifestación de no existir las mismas; es en razón a ello, que procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad; además aprovechando este momento, se pone en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora que, tampoco se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Fanny Bernal de Moreno, como tampoco se allegó el registro civil de nacimiento de Rosa Elena Bernal de Villegas (QEPD), como, tampoco se aportó el registro civil de nacimiento, ni el registro civil de defunción de Amparo Bernal Garzón (QEPD); y finalmente, déjese registrado que tampoco se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores ERIKA MERCEDES DE LA HOZ BERNAL y JULIAN RICARDO GOMEZ BERNAL, lo anterior, para lo que estime pertinente; en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado judicial de los señores LUZ MYRIAM BERNAL DE ANGARITA, LUIS GUILLERMO BERNAL GARZON y PATRICIA BERNAL GARZON, en los términos de los poderes conferidos.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c0397836603687ea0107fe71925ec774f338334795e67cb57ba4152b562cb8**

Documento generado en 22/11/2021 05:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00656-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de endosatario en procuración, contra el señor ASDRUBAL CARDENAS MESA; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del despacho que, en el ítem notificaciones del escrito de demanda virtual, la parte demandada se encuentra domiciliada en la Avenida 11 A # 3N-21 Barrio Nueva Colombia del municipio de El Zulia (Norte de Santander), es decir, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, este despacho judicial no es competente para conocer de esta acción ejecutiva por el factor territorial; y debo dejar registrado en este auto que no se da aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del citado artículo 28 ibidem, toda vez que si se lee el cuerpo del título valor pagaré, obrante al folio 47 virtual (parte final), en el mismo, no se estipuló lugar de cumplimiento de la obligación, pues únicamente se registró el lugar de creación y ubicación del mismo, es decir, Medellín-Antioquia; así las cosas, no siendo el domicilio de la parte demandada la ciudad Cúcuta; y tampoco siendo ésta ciudad, el lugar de cumplimiento de la obligación, concluimos que éste despacho no es competente para conocer de ésta demanda, razón por la cual, se remitirá la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (N/S); lo anterior, con el ánimo de no vulnerar el derecho de defensa a la parte demandada quien tiene como domicilio el municipio antes referenciado; así las cosas, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda virtual, por carecer éste despacho de competencia territorial, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (N/S), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI llevado por éste Juzgado. Ofíciase.

**TERCERO:** Reconózcase a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como endosatario en procuración de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba0fb0bd658468c43cca483f1de3890068a2c69e72cb2f6c70371870a354bf2**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00657-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el EDIFICIO CENTRO JURÍDICO PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ALVARO MOJICA FLOREZ; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss del C.G.P. en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020; en razón a ello, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, . En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor LUIS ALVARO MOJICA FLOREZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al EDIFICIO CENTRO JURÍDICO PROPIEDAD HORIZONTAL, la siguiente suma de dinero:

- TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3,706,498,00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias desde el mes de noviembre del año 2019 hasta el mes de agosto de 2021, como se desprende del certificado expedido por la administradora del edificio demandante; y las demás que en lo sucesivo se causen en el curso del proceso, en razón a lo peticionado.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, respecto de cada una de las cuotas de expensas comunes (cuotas ordinarias y extraordinarias), causadas y no pagadas, desde el mes de noviembre del año 2019 hasta el pago total de las mismas; y sobre las que en lo sucesivo se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de las mismas.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del demandado señor LUIS

ALVARO MOJICA FLOREZ; bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-192514, ubicado en la AVENIDA 4E-OFICINA #113-EDIFICIO CENTRO JURIDICO-URB.ROSETAL de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas BANCARIAS que posea el señor LUIS ALVARO MOJICA FLOREZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000,oo.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase a la abogada EDDY ESMERALDA ARÉVALO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

# JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0592a7e246ebadf60a4e83d6d0568489ee47467eaffbfc85ce1f7bc6a743cb**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00659-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el establecimiento de comercio denominado UNIFORMES MUNDO INDUSTRIAL a través de apoderado judicial, contra la empresa MONTGOMERY COAL LTDA representada legalmente por el señor JORGE ELIECER PEÑALOZA ZULUAGA; y por observarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la empresa MONTGOMERY COAL LTDA representada legalmente por el señor JORGE ELIECER PEÑALOZA ZULUAGA, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al establecimiento de comercio denominado UNIFORMES MUNDO INDUSTRIAL, las siguientes sumas de dinero:

- \$15.960.100,00, por concepto de saldo capital contenido en la factura de venta 69992, anexa al escrito de la demanda.
- \$61.880,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta 70706, anexa al escrito de la demanda.
- \$682.348,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta 72873, anexa al escrito de la demanda.
- \$1.555.275,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta MI-19797, anexa al escrito de la demanda.
- \$3.313.931,04, por concepto de capital contenido en la factura de venta MI-19798, anexa al escrito de la demanda.
- \$4.953.000,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta MI-19799, anexa al escrito de la demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas de venta antes referidas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

**SEGUNDO:** Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas BANCARIAS que posea la empresa MONTGOMERY COAL LTDA representada legalmente por el señor JORGE ELIECER PEÑALOZA ZULUAGA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$40.000.000,oo.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado MONTGOMERY COAL LTDA, NIT 807007402-7, matrícula N°115107 del 22 de octubre de 2002, ubicado en la avenida 3 este N°13 A-89 Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta; dejando claro en éste auto que dicha medida cautelar incluye los bienes muebles y enseres de propiedad de la entidad demandada, ubicados dentro del establecimiento de comercio antes referido; lo anterior, en armonía con el artículo 516 del Código de Comercio, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar acá decretada, se comisionará al señor alcalde municipal de la respectiva municipalidad, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la Cámara de comercio de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Límitese el secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$40.000.000,oo, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

**QUINTO:** Téngase al abogado EDISON FABIAN RINCON OTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, así como el escrito de demanda y de sus anexos, a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que

ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEPTIMO:** Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1260b4ac7ddf5f8bae5a953c90a17b335bd30136671632a2760115cb97e5c88**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo hipotecario**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00661-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a través de apoderado judicial, contra la señora CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$35.294.448,00), por concepto de saldo capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- \$1.738.581,00, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, sobre el saldo de capital, a la tasa del 12,68%E.A., desde el 19 de abril de 2021, hasta el 23 de agosto de 2021.
- Más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa 19,02% E.A, desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de septiembre de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-21772, ubicado según el certificado de tradición en la CALLE 12 N. AVDA LOS LIBERTADORES. # 10 BN-76. EDIFICIO FLORIMAR. BLOQUE B. APTO 402. 4 PISO de esta ciudad (fl 79). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P, de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha

diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría líbrense los oficios a la O.R.I.P de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feebdfe80e70e6b856da43f49407bbcfac2c0927787af5b604f5f24ae6a7fac6**

Documento generado en 22/11/2021 05:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00662-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCOBRO S.A.S (según certificado cámara de comercio anexo) a través de apoderado judicial, contra el señor EDINSON OLARTE CASTILLO; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado por el abogado de la parte demandante, si no se observara que la demanda de la referencia está duplicada en este despacho judicial, es decir, que en fecha 31 de agosto de 2021, procedente de la oficina judicial de la ciudad llegó por reparto la demanda a la cual le correspondió el radicado interno 54-001-4003-010-**2021-00624-00**, donde las partes, el título valor pagaré objeto de ejecución y las pretensiones de la demanda son las mismas con respecto de la demanda de la referencia con radicado 54-001-4003-010-**2021-00662-00**, esta última procedente de la oficina judicial por reparto en fecha 13 de septiembre de 2021; por ello, habiéndose, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021 librado mandamiento de pago en contra del señor arriba referido y a favor de la entidad demandante dentro del radicado 2021-00624-00, es por lo que, se procederá a rechazar la presente demanda de la referencia (2021-00662-00); **y consecuentemente, se le hace un fuerte llamado de atención al apoderado judicial de la parte demandante para que en el futuro proceda con lealtad procesal y se abstenga de instaurar por duplicado demandas con el mismo título valor, ya que con este actuar, puede incurrir en falta disciplinaria.** En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Hacer devolución de la presente demanda virtual de la referencia, a través de correo electrónico, al apoderado judicial de la parte ejecutante, sin necesidad de desglose, dejándose constancia de la actuación en el sistema siglo XXI del juzgado.

**TERCERO:** **Oficiése** al señor (a) coordinador o quien haga sus veces, de la oficina judicial de la ciudad, para que tenga conocimiento de la radicación por duplicado de esta demanda y la del radicado 54001400301020210062400 para efectos de que en la medida de lo posible efectúen filtros en sus labores; y así evitar doble ejecución con el mismo título valor.

**QUINTO:** Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1635e3c11fda794f8b6f9c31caf1b2735fff6775153516358a95d2e2cc424f0e**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo hipotecario  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00663-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (FNA) contra la señora JACKELINE QUINTERO QUINTERO, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios de Norte de Santander, para efecto de establecer si es procedente o no, avocar el conocimiento de la misma, en razón a la falta de competencia del referido despacho judicial, en virtud al artículo 132 del CGP; y de conformidad con el numeral 10° del artículo 28 del CGP; en razón a ello, y en atención a lo recientemente desatado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC4640-2021, radicación N°11001-02-03-000-2021-02166-00 de fecha 06 de octubre de 2021, procederemos a avocar el conocimiento de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, y observando el despacho que el Juzgado del anterior conocimiento, libró mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2021, por concepto de intereses corrientes e intereses de mora sobre el mismo periodo de tiempo; y teniéndose en cuenta que primero se ejecutan los intereses de plazo (corrientes) y posteriormente los moratorios, toda vez que es improcedente cobrar intereses de plazo y moratorios sobre un mismo periodo de tiempo, es por lo que, procederemos en la parte resolutive de este auto a dejar sin efecto el párrafo tercero del numeral primero de la parte resolutive del referido auto, es decir, se dejará sin efecto, lo concerniente a la suma de \$1.112.192,72 por concepto de intereses de mora desde el 16/05/2019 a 26/11/2020. **Así mismo, exhórtese a la apoderada judicial de la parte demandante para que con apego al Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a notificar a la parte demandada, es decir, remitiendo copia de la demanda virtual, auto mandamiento de pago y copia de este auto, para que la parte demandada cuente con las herramientas necesarias para ejercer el derecho de defensa y contradicción.**

Agréguese y póngase en conocimiento de la abogada de la parte demandante la nota devolutiva expedida por la ORIP de la ciudad respecto del bien inmueble objeto de acción identificado con matrícula inmobiliaria N°260-247930 (archivo 06 OneDrive - folios 13 a 15), para lo que estime pertinente, para el efecto por secretaría remítase copia de la referida certificación a través del correo electrónico de la abogada demandante, para lo que estime pertinente. **Oficiese**

Observando el despacho que con el expediente virtual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, remitió varias notas devolutivas

expedidas por la ORIP de la ciudad (archivo 06 OneDrive - folios 1 a 12 y 16 a 20), los cuales no corresponden a este radicado, por cuanto, el bien inmueble objeto de acción dentro de esta demanda hipotecaria es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-247930; es por lo que, se ordena a secretaría desglosar de manera virtual estos folios, y proceder a remitirlos al Juzgado antes referido para lo de sus funciones.

Así las cosas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente demanda, en razón a lo antes fundamentado.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el párrafo tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 02 de febrero de 2021, es decir, lo concerniente a la suma de \$1.112.192,72 por concepto de intereses de mora desde el 16/05/2019 a 26/11/2020, en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Exhórtese a la apoderada judicial de la parte demandante para que con apego al Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a notificar a la parte demandada, es decir, remitiendo copia de la demanda virtual, auto mandamiento de pago y copia de este auto, para que la parte demandada cuente con las herramientas necesarias para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO:** Agréguese y póngase en conocimiento de la abogada de la parte demandante la nota devolutiva expedida por la ORIP de la ciudad respecto del bien inmueble objeto de acción identificado con matrícula inmobiliaria N°260-247930, para lo que estime pertinente; para el efecto por secretaría remítase copia de la referida certificación a través del correo electrónico de la abogada demandante, para lo que estime pertinente. **Oficiese.**

**QUINTO:** Observando el despacho que con el expediente virtual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios remitió varias notas devolutivas expedidas por la ORIP de la ciudad (archivo 06 OneDrive - folios 1 a 12 y 16 a 20), los cuales no corresponden a este radicado, por cuanto, el bien inmueble objeto de acción dentro de esta demanda hipotecaria es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-247930; es por lo que, se ordena a secretaría desglosar de manera virtual estos folios, y proceder a remitirlos al Juzgado antes referido para lo de sus funciones. **Oficiese.**

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e103df4983c5bc6b27a319d911832d3d694d5b18a1f7e77c46479c015565fa**

Documento generado en 22/11/2021 05:24:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00665-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por el BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor JOHEL MATEO DEOSSA BUITRAGO; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor JOHEL MATEO DEOSSA BUITRAGO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO PICHINCHA S.A., la siguiente suma de dinero:

- CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 43,371,956,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de abril de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas BANCARIAS que posea el señor JOHEL MATEO DEOSSA BUITRAGO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$66.000.000,00.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e1d04e059abbfe7a120afe57bee3077342229a82313149c702f2cd2f63f2cc**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00666-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra el señor JOSE EDUARDO BLANCO BERMUDEZ; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en razón a ello, es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor JOSE EDUARDO BLANCO BERMUDEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., la siguiente suma de dinero

- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$54'433.580,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de agosto de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor JOSE EDUARDO BLANCO BERMUDEZ; bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-248225. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el mismo; una vez registrada la medida cautelar, Y SE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LA UBICACION EXACTA DEL MISMO, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad,

proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad; al señor alcalde municipal de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor JOSE EDUARDO BLANCO BERMUDEZ; identificado con matrícula inmobiliaria número 264-14835. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Chinácota Norte de Santander; una vez registrada la medida cautelar, **Y SE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LA UBICACION EXACTA DEL MISMO**, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Chinácota (N/S), quien tendrá facultades de **subcomisionar**, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia; y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de Chinácota N. de S.; al señor Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase a la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en su condición de gerente de IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien, a su vez, es apoderada judicial de la endosataria en procuración ALIANZA SGP S.A.S.; esta última quien actúa en representación judicial de la entidad ejecutante, para que actúe, en los términos del mandato otorgado.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c529614254a67cf51d837caa39bc13b9c3754325ca5196a6fc6824bfcaecafc9**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, contra el señor BRIAN ALEXANDER POLO BURBANO; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de los intereses de plazo solicitados respecto de las 5 cuotas referidas en el literal e) de la pretensión primera de la demanda, ya que está peticionado el cobro de los intereses de plazo y de mora sobre un mismo periodo de tiempo, es decir, desde la cuota del 28 de abril de 2021, hasta la cuota del 28 de agosto de 2021, no siendo procedente el cobro de dichos intereses de plazo y moratorios sobre un mismo lapso de tiempo; en razón a ello, se libraré el mandamiento de pago únicamente con respecto a los intereses moratorios sobre las 5 cuotas en mora. En razón a lo anterior,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al señor BRIAN ALEXANDER POLO BURBANO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$37.909.983,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de presentación de la demanda, es decir, 13 de septiembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$7.575.760,00), por concepto de capital de las 5 cuotas causadas y no pagadas, desde la

cuota del 28 de abril de 2021, hasta la cuota del 28 de agosto de 2021, como se desprende del escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios respecto de cada una de las 5 cuotas causadas y no pagadas, antes referidas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta el momento que se efectúe el pago total de cada una de las mencionadas cuotas en mora.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, respecto de las 5 cuotas mencionadas en el literal e) de la pretensión primera de la demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor BRIAN ALEXANDER POLO BURBANO, en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$68.500.000,00.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A, a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en los términos del mandato otorgado (folio 12 virtual)

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac649768b5a55f278d496d56f237768a148391b1fb13e95f7ded2e73fe81cbdc**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 23 NOV 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

